

104
1

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 361

SANTIAGO, dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que por Resoluciones N° 1 y 2, de 9 de Agosto de 1988, la Comisión Preventiva de la IV Región declaró que la Asociación Gremial Transporte de Pasajeros de Microbuses y Taxibuses La Serena-Compañías Alta y Baja había tenido una conducta reñida con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, al negarse su Directiva a incorporar, al recorrido correspondiente, buses nuevos de los denunciantes, otorgando, a dicha Asociación, un plazo de tres días para poner fin a tales restricciones.

SEGUNDO : Que en contra de dichos pronunciamientos la denunciada presentó sendos recursos de reclamación, los que fueron declarados inadmisibles por esta Comisión por haberse interpuesto fuera de plazo, según Resolución N° 303, de 3 de Enero de 1989, que rola a fs. 68, fallo que fue debidamente notificado, sin que se interpusiera recurso alguno en su contra.

TERCERO : Que el 16 de Octubre de 1989 los denunciantes dieron cuenta a la Comisión Preventiva de la IV Región que la Asociación Gremial denunciada no había dado cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones N° 1 y 2, de 1988, lo cual fue confirmado por el Fiscal de la misma Región y puesto en conocimiento de dicha Comisión Pre-



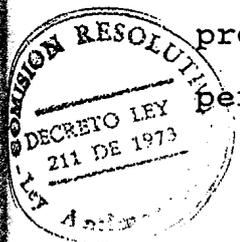
2/105

ventiva, la que, por su parte, acordó remitir los antecedentes a la Fiscalía Nacional a objeto de solicitar, de esta Comisión, la aplicación de sanciones.

CUARTO : Que en cumplimiento de lo solicitado por la Comisión Preventiva de la IV Región, el Fiscal Nacional Económico formuló el requerimiento que rola a fs. 81, solicitando la aplicación de una multa equivalente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales en contra de la Asociación Gremial denunciada, por no haber dado cumplimiento a lo decidido en las Resoluciones N° 1 y 2, de 1988, de la referida Comisión Preventiva.

QUINTO : Que tanto el requerimiento del Fiscal Nacional como la resolución recaída en él fueron notificados al representante legal de la Asociación Gremial denunciada, según constancia que rola a fs. 86 de los autos. No habiéndose evacuado el traslado conferido dentro del plazo concedido al efecto, el trámite respectivo se tuvo por evacuado en rebeldía de la denunciada, como consta a fs. 90 de estos autos.

SEXTO : Que según rola a fs. 92 vta., se dispuso oficiar al Fiscal de la IV Región para que informara a esta Comisión sobre el cumplimiento de las Resoluciones N° 1 y 2, de 1988, de la Comisión Preventiva de esa Región. En cumplimiento de lo solicitado, el Fiscal informó, según consta a fs. 95, que la Asociación denunciada no había dado cumplimiento a los referidos pronunciamientos, hecho que él había verificado personalmente.



SEPTIMO : Que puesto en conocimiento de las partes el informe del Fiscal de la IV Región no formularon observaciones dentro del plazo concedido para estos efectos, por lo que se procedió a la vista de la causa en la audiencia del 9 del mes en curso, sin que las partes pidieran ser oídas.

OCTAVO : Que con los antecedentes precedentemente mencionados ha quedado fehacientemente acreditado el no cumplimiento de lo decidido en las Resoluciones N° 1 y 2, de 1988, de la Comisión Preventiva de la IV Región, desde el 16 de Enero de 1989, fecha de notificación de la Resolución N° 303, por lo que procede acoger el requerimiento del Fiscal Nacional, debiendo fijarse la cuantía de la multa solicitada teniendo en consideración la capacidad económica de la entidad denunciada, la que esta Comisión apreciará prudencialmente, a falta de antecedentes en el proceso, sobre esta circunstancia.

NOVENO : Que esta Comisión estima del caso destacar la necesidad de que las decisiones de los Organismos Antimonopolios se cumplan con oportunidad, pues, de lo contrario, resultan estériles los esfuerzos de los afectados y de dichos organismos para resolver situaciones que, por su naturaleza, precisan de soluciones rápidas para ser eficaces.

Por ello, hace presente a la Fiscalía Nacional Económica que debe prestar especial atención a la



función que le encomienda la letra d) del artículo 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 9°, 17, letra a), 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA : 1) Que se acoge el requerimiento del Fiscal Nacional Económico y se aplica una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales a la Asociación Gremial Transporte de Pasajeros de Microbuses y Taxibuses La Serena-Compañías Alta y Baja.

2) Que sin perjuicio de la sanción referida, la Asociación Gremial mencionada deberá dar cumplimiento a lo decidido en las Resoluciones N° 1 y 2, de 9 de Agosto de 1988, de la Comisión Preventiva de la IV Región, dentro del plazo de cinco días de notificado este fallo, bajo apercibimiento legal.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y al representante legal de la Asociación Gremial mencionada, facultándose al Fiscal de la IV Región para practicar dicha diligencia.

Rol N° 377-89.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

